



Radicado:	084334089002-2023-00162-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. No. 900.198.142-2
Demandados	ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL C.C. No. 22.526.678 APOLINAR ENRIQUE ALTAMAR TRUYOL C.C. No. 72.040.919
Asunto	Interlocutorio (Inadmitir Demanda)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. Malambo, 02 de agosto de 2023

LINALUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

CON RELACION A LA EXHIBICION DEL TITULO VALOR PARA SU COBRO SE PUEDE HACER FISICO o VIRTUALMENTE

Se observa que la parte demandante manifiesta en el acápite “**PRETENSIONES**”, que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados señores **ASMERIA JUDITH ALTAMAR TRUYOL**, C.C. No. 22.526.678 y **APOLINAR ENRIQUE ALTAMAR TRUYOL**, C.C. No. 72.040.919 respectivamente, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 5.210.000,00)** por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio.

Aunado lo anterior, se visualiza en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) que la misma, no se observa fecha de creación, sino solamente fecha de vencimiento, 4 de mayo de 2022.

Ahora bien, las voces del artículo 621 de Código de Comercio, nos enseña:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

*02



Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, se observa que la parte demandante no remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el presente asunto, tenemos que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, por lo que se hace necesario que la parte demandante acredite la remisión de la demanda a la parte pasiva, tal como lo predica el inciso 4° de las voces del artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022. Que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

DECISIÓN

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - (Atlco),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado 127

*02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Hoy 03 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.
301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20722a75b84d13e21e127c66c1e2d7e473eb9199cda9e71aef9c1216eef0828a**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>